

Señores

**JUZGADO DÉCIMO (10°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

[j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**PROCESO:** EJECUTIVO – POSTERIOR A DECLARATIVO  
**RADICADO:** 760013103010-2022-00296-00  
**EJECUTANTE:** LUIS ARNOLDO OROZCO VILLANUEVA Y OTROS  
**EJECUTADO:** MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS.

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, en mi calidad de apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, conforme se encuentra acreditado en el expediente; a través del presente escrito, de manera respetuosa presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto con fecha de 23 de mayo de dos 2025 y notificado el día 26 de mayo de dos 2025, por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago a favor de los señores **LUIS ARNOLDO OROZCO VILLANUEVA, ELIZABETH NEGRET ORDOÑEZ, HEIDER YEAN OROZCO NEGRET** y **JENNIFER OROZCO NEGRET**, en contra de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, **DIANA MARECELA JARAMILLO AVILA** y **RICARDO DIAZ BUITRAGO**, de conformidad con los argumentos que se pasan a exponer:

## I. OPORTUNIDAD PROCESAL

El Art. 422 y siguientes del C.G.P. disponen que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago debe interponerse en el término de ejecutoria del mismo, es decir, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. Siguiendo lo anterior, debido a que la notificación por estados del auto que libró mandamiento de pago se efectuó el día 26 de mayo de 2025, desde el día siguiente hábil inició a correr el término de ejecutoria, es decir el martes, 27 de mayo de dos 2025, siendo el último día para interponer el respectivo recurso el día 29 de mayo de 2025, lo que quiere decir que me encuentro dentro de la oportunidad procesal para recurrir el auto antes mencionado.

## II. SÍNTESIS DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES

1. El día dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual de la referencia.
2. El día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el proceso se contestó en término en representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
3. El día doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se realizó la audiencia de instrucción y juzgamiento por medio de la cual se profirió fallo de primera instancia desfavorable para los intereses de la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en los siguientes términos:

*“(…) Primero: DECLARAR no probada la oposición presentada por los demandados DIANA MARCELA JARAMILLO AVILA y RICARDO DIAZ BUITRAGO y los hechos exceptivos contenidos en las excepciones de mérito presentadas por la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y denominadas: NO SE ACREDITAN LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE SE PRETENDE ENDILGAR AL DEMANDADO POR AUSENCIA DE NEXO CAUSAL; REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN EN ATENCIÓN A LA CONCURRENCIA DE CULPA; IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS POR CONCEPTO DE DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y DAÑO A LA SALUD; IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE; INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE PRETENDIDO POR LOS DEMANDANTES; TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO A TRAVÉS DE LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES FINANCIERA No. 2201120072933; CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO; EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO No. 2201120072933; DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA; EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA DE SEGURO No. 2201120072933; INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y LOS DEMÁS DEMANDADOS y EXCEPCIÓN ECUMENICA O GENÉRICA, conforme lo argumentado en esta providencia.*

*Segundo: Como consecuencia de lo anterior, ACCEDER parcialmente a las pretensiones de la demanda y DECLARAR CIVIL Y EXTRA CONTRACTUALMENTE responsables a DIANA MARCELA JARAMILLO AVILA y RICARDO DIAZ BUITRAGO en calidad de propietaria y conductor del vehículo de placas FWM-566 con ocasión del accidente de tránsito del 4 de julio del año 2021, conforme lo argumentado en esta providencia.*

*Tercero: CONDENAR a DIANA MARCELA JARAMILLO AVILA, RICARDO DIAZ BUITRAGO y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., al pago de las siguientes sumas de dinero por PERJUICIOS a:*

*- LUIS ARNOLDO OROZCO VILLANUEVA:*

*Por DAÑO EMERGENTE la suma de \$1.566.234 más los intereses correspondientes al interés corriente bancario desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago efectivo.*

*Por LUCRO CESANTE la suma de \$36.603.992*

*Por INCAPACIDAD la suma de \$4.333.333*

*Por DAÑO MORAL la suma de \$15.000.000*

*Por DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN la suma de \$8.000.000*

- ELIZABETH NEGRET ORDOÑEZ

Por DAÑO MORAL la suma de \$15.000.000

- HEIDER YEAN OROZCO NEGRET y JENNIFER OROZCO NEGRET Por DAÑO MORAL la suma de \$10.000.000 para cada uno.

Lo anterior, con el pago de los intereses moratorios comerciales desde la presente fecha y hasta el día del pago efectivo.

Cuarto: NEGAR la condena al pago de perjuicios por DAÑO A LA SALUD de LUIS ARNOLDO OROZCO VILLANUEVA y VIDA DE RELACIÓN de ELIZABETH NEGRET ORDOÑEZ, HEIDER YEAN OROZCO NEGRET y JENNIFER OROZCO NEGRET, conforme lo argumentado en esta providencia.

Quinto: CONDENAR al llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a pagar las sumas de dinero a las que fue condenada a pagar su asegurada DIANA MARCELA JARAMILLO AVILA sin deducible porque no fue establecido en la póliza referida en este proceso y conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Sexto: CONDENAR a DIANA MARCELA JARAMILLO AVILA, RICARDO DIAZ BUITRAGO y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., al pago de las costas del proceso. Por la Secretaría se ordena liquidarlas. Se fija la suma de \$7.000.000 como agencias en derecho conforme lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE."

4. Contra dicha decisión se presentó recurso de apelación, profiriéndose posteriormente sentencia de segunda instancia del once (11) de abril de dos mil veinticinco (2025), desfavorable para los intereses de la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en la cual se resolvió lo siguiente:

"(...) PRIMERO. – CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia No. 011 del 12 de abril de 2024 proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. - MODIFICAR la parte resolutive de la sentencia No. 011 del 12 de abril de 2024, la cual, para todos los efectos quedará de la siguiente manera:

"PRIMERO: DECLARAR no probada la oposición presentada por los demandados DIANA MARCELA JARAMILLO AVILA y RICARDO DIAZ BUITRAGO a las pretensiones

de la demanda, así como los medios exceptivos contenidos en las excepciones de mérito presentadas por la aseguradora MAPFRE SEGUROS

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ACCEDER a las pretensiones de la demanda y DECLARAR CIVIL Y EXTRACONTRACTUALMENTE responsables a DIANA MARCELA JARAMILLO AVILA y RICARDO DIAZ BUITRAGO en calidad de propietaria y conductor del vehículo de placas FWM-566, respectivamente, del accidente de tránsito ocurrido el 4 de julio del año 2021 en el que resultó lesionado el señor Luis Arnoldo Orozco Villanueva, conforme lo argumentado en esta providencia.*

*TERCERO: CONDENAR a DIANA MARCELA JARAMILLO AVILA, RICARDO DIAZ BUITRAGO a pagar a favor de los demandantes, las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios:*

*LUIS ARNOLDO OROZCO VILLANUEVA*

*Por DAÑO EMERGENTE la suma de = \$1.627.317,13*

*Por LUCRO CESANTE la suma de \$38.031.547,7*

*Por INCAPACIDAD la suma de \$4.502.332,99*

*Por DAÑO MORAL la suma de \$30.000.000*

*Por DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN la suma de \$30.000.000*

*ELIZABETH NEGRET ORDOÑEZ*

*Por DAÑO MORAL la suma de \$15.000.000*

*Por DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN la suma de \$5.000.000*

*-HEIDER YEAN OROZCO NEGRET y JENNIFER OROZCO NEGRET*

*Por DAÑO MORAL la suma de \$10.000.000 para cada uno.*

*Por DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN la suma de \$5.000.000 para cada uno.*

*Vencido el término otorgado en este numeral sin que se verifique el pago ordenado, reconózcase intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

*CUARTO: En virtud del contrato de seguro contenido en la póliza número 2201120072933 y, ser demandada en ejercicio de la acción directa, CONDÉNESE a la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. a pagar a favor de los demandantes las sumas de dinero a las que fue condenado su asegurada en el numeral anterior, sin deducible porque no fue establecido en la póliza referida en este proceso y conforme a lo expuesto en la parte motiva.*

*QUINTO: NEGAR la condena al pago de perjuicios por DAÑO A LA SALUD, conforme lo argumentado en esta providencia.*

*SEXTO: CONDENAR a DIANA MARCELA JARAMILLO AVILA, RICARDO DIAZ BUITRAGO y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., al pago de las costas del proceso. Por Secretaría se ordena liquidarlas. Se fija la suma de \$7.000.000 como agencias en derecho conforme lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho “proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.*

*TERCERO. - Condenar en costas procesales de segunda instancia a la aseguradora apelante Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. Para tal efecto, el Magistrado sustanciador fija la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes como agencias en derecho. Líquidense de manera concentrada por la secretaría del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali, conforme la regla dispuesta en el artículo 366 del C.G.P.*

*CUARTO. - Devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.”*

5. La decisión tomada por su despacho, frente a librar mandamiento de pago en contra de mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., es desacertada por lo que se pasará a explicar, siendo menester que se revoque la misma.

Por todo lo anterior y con el fin de evitar que se continúe con la ejecución de una obligación económica que no resulta legalmente exigible a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, se presentan las consideraciones del acápite a continuación.

### **III. PROCEDENCIA DEL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ART. 318 Y 430 DEL C.G.P.**

El presente recurso de reposición se promueve con fundamento en lo consagrado en el Art. 318 y 430 del C.G.P. Al respecto, el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco precisó lo siguiente:

*“(…) es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó auto con el objeto de que se “revoquen o reformen” (…)*

*Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales considera que su providencia esta errada, con el fin de que se proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver de fondo, porque la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación (…)”<sup>1</sup>*

En adición, atendiendo lo contemplado en el inciso segundo del Art. 430 del C.G.P. en el que se indica lo

<sup>1</sup> HERNAN LÓPEZ BLANCO, Código general del Proceso. Parte General. Ediciones Dupré Editores 2016. Bogotá D.C. Páginas 778 y siguientes.

siguiente:

*“(…) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (…)”*

Resulta entonces procedente que el Honorable Despacho de trámite al presente recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo del proceso de la referencia.

#### **IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

##### **1. AUSENCIA DE MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO CONTRA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

Sin perjuicio de los argumentos precedentes y sin que de ninguna manera implique una aceptación de responsabilidad por parte de mi mandante, debe advertirse que de la lectura del auto atacado se observa sin dificultad, que el Despacho pasó por alto identificar y exponer en forma concreta, clara y explicativa las razones por las que, según su juicio, correspondería a mi mandante efectuar el pago de la suma económica indicada en el auto que libra mandamiento de pago, en la medida en que no se tiene una obligación clara y exigible, significando tal omisión el desobedecimiento a lo dispuesto en la norma inserta en el Art. 280 del C.G.P., que resulta aplicable para el auto que ordena librar mandamiento de pago, y el cual exige a los administradores de justicia abordar en la parte considerativa de sus decisiones, la justificación legal, jurisprudencial y probatoria de las ordenes enlistadas en la parte resolutive de sus providencias.

Frente al deber ineludible que les asiste a los jueces de motivar sus decisiones, la H. Corte Constitucional ha explicado lo siguiente:

*“(…) La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la*

Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales

La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque **sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa.** En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales (...)”<sup>2</sup> (Negrita y sublínea por fuera del texto original).

Ciertamente, en consonancia con lo anterior, es preciso señalar que, de acuerdo con lo previsto en la norma inserta en el Art. 280 del CGP, al juzgador le asiste la obligación de explicar y argumentar de forma clara y concreta en la parte considerativa de su decisión los presupuestos fácticos, legales, probatorios y demás que lo llevaron a emitir la misma. La norma indica lo siguiente:

“(…) Artículo 280. Contenido de la sentencia.

La motivación de la sentencia deberá limitarse **al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas.** El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código (...)” (Negrita y sublínea por fuera del texto original).

Lo anterior implica que, aplicado a la providencia mediante la cual se ordena librar mandamiento de pago, el Despacho no podrá imponer al ejecutado obligaciones que no se encuentren debidamente motivadas o justificadas. Debiendo explicar de acuerdo a lo que se solicitó por el accionante en el escrito genitor y a las pruebas que reposen en el dossier, los motivos que para aquel justifican su decisión.

Contrario a lo previamente destacado, el Despacho se limitó a indicar que, “Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante abogado **ALAN DEL RÍO VÁSQUEZ** dentro del proceso **VERBAL** –

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-214/12. Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** adelantado por **LUIS ARNOLDO OROZCO VILLANUEVA, ELIZABETH NEGRET ORDOÑEZ, HEIDER YEAN OROZCO NEGRET y JENNIFER OROZCO NEGRET**, presentó escrito solicitando con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso se libere **MANDAMIENTO DE PAGO** por las sumas que deberá cancelar los demandados **DIANA MARCELA JARAMILLO AVILA, RICARDO DIAZ BUITRAGO y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A**, a los demandantes.”., y consideró su procedencia de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P. De esa manera, no se entiende las razones con las que el juzgado fundamentó la decisión de imponer a mi procurado la obligación de realizar el pago ordenado y ejecutarla, cuando el título originado de una providencia propia de su judicatura, no tiene la claridad y exigibilidad necesaria de conformidad con la norma procesal.

Con todo, es preciso que el Despacho tenga en cuenta lo precedente y **REVOQUE** la decisión de librar mandamiento de pago puesto que no encuentran justificadas las razones por las que tomó esa decisión.

## **2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN EN CABEZA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

Pese a las falencias previamente anteriormente y sin que signifique aceptación al auto que libra mandamiento de pago dentro del asunto, debe tenerse en cuenta que, de probarse que por parte de la ejecutada se realizó el pago de la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia del once (11) de abril de dos mil veinticinco (2025) proferida por el H. Tribunal, se tendría por demostrado que se ha extinto la obligación impuesta requiriéndose su exclusión de este litigio por falta de legitimación por pasiva.

Al respecto, es menester recordar que en términos del artículo 1625 del Código Civil consagra como modo de extinción de las obligaciones, el de solución o pago efectivo. Por su parte, el artículo 431 del C.G.P. contempla que, luego de proferido el mandamiento de pago, el ejecutado cuenta con 5 días para solventar la deuda. Ello no impide que pueda ser satisfecha después, inclusive hasta antes de la audiencia de remate, si a ello hubiere lugar como lo señala el artículo 461 ibidem. Según dicho precepto, si el Despacho advirtiere el pago de la prestación se declarará terminado el proceso como consecuencia de la extinción de la obligación, se reitera, por su pago efectivo.

En torno al pago, parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (Art. 1625, numeral 1° del C.C.), se define como la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación" (ibidem, Arts. 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, es por excelencia "satisfacer al acreedor". La mencionada Corporación lo ha explicado en los siguientes términos:

*“(…) 1º) Según prescribe el artículo 1626 del C. Civil, ‘el pago efectivo es la prestación de lo que se debe’, y constituye la satisfacción del interés del acreedor, tanto si lo efectúa directamente el deudor o quien obra en su nombre, como un tercero extraño a la obligación; de allí que el artículo 1630 ibidem, habida cuenta de que no hay razón justificativa del acreedor para rechazar el pago bajo el pretexto de no provenir exactamente del deudor, cuestión que en últimas ha de resultarle indiferente, disponga de modo tajante que ‘puede*

*pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aun sin su conocimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor', salvo que se trate de obligación de hacer en la que influya la aptitud o talento del deudor, evento en el cual 'no podrá ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del acreedor'.*

*"2º) Cumple el pago, entonces, por excelencia una función de satisfacer al acreedor que, a su vez, constituye motivo de la extinción de toda obligación; por eso no llama a sorpresa que entre los medios extintivos enumerados en el artículo 1625 del C. Civil se incluya, en primer orden, 'la solución o pago efectivo', siéndolo cualquiera sea la persona que lo haga – solvens -, es decir, sea que provenga del deudor o de quien lo represente, o de un tercero. Igualmente, haciendo ecuación perfecta con lo anterior, el pago que recibe el acreedor puede ser conservado para sí por él, únicamente en la medida en que haya tenido por causa una obligación civil o natural, pues careciendo de ese preciso fundamento jurídico deviene inválido - solutio sine causa vel indebiti, y antes que permitírsele mantener lo pagado, se le impone su devolución.*

**"3º) Significa lo anterior que un pago adecuado, a la par que conforma o satisface al acreedor, extingue la obligación (...)"<sup>3</sup>** (Negrita y sublínea por fuera del texto original).

Se destaca que el pago efectivo, realizado por el deudor, su representante o un tercero, tiene como función primordial satisfacer al acreedor, llevando a la extinción de la obligación. La legislación amplía la posibilidad de pago por cualquier persona a nombre del deudor, facilitando su cumplimiento. Además, se subraya que el pago recibido por el acreedor puede conservarse sólo si tiene un fundamento jurídico, de lo contrario, se considera inválido, imponiendo la obligación de devolverlo al deudor. En síntesis, el pago, al satisfacer al acreedor, cumple una función esencial en la extinción de las obligaciones, con una amplitud que busca facilitar su realización y establece condiciones para la validez del mismo.

En ese entendido, es preciso señalar que, de probarse que por parte de la ejecutada se realizó el pago de la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia del once (11) de abril del dos mil veinticinco (2025) proferida por el Tribunal, se tendría por demostrado que se ha extinguido la obligación impuesta requiriéndose su exclusión de este litigio por falta de legitimación por pasiva.

Por lo anterior, de acreditarse con la revisión de los pagos efectuados a través de depósito judicial la cuenta del Despacho que, en efecto, se realizó el pago total por parte de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, se demostraría que se ha extinguido dicha obligación, y deja sin ningún tipo de valor motivos presentados por el ejecutante en favor de mi representado.

Con todo, es preciso que el Despacho tenga en cuenta lo precedente y **REVOQUE** la decisión de librar mandamiento de pago.

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de abril del 2013, Ref.: 11001-3103-007-2005-00533-01. M. P. Dr. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

## V. SOLICITUDES

Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, respetuosamente solicito lo siguiente:

1. Solicito **REPONER** para **REVOCAR** el Auto con fecha de elaboración el veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticinco (2025) y notificado el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veinticinco (2025), por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago a favor de los señores **LUIS ARNOLDO OROZCO VILLANUEVA, ELIZABETH NEGRET ORDOÑEZ, HEIDER YEAN OROZCO NEGRET y JENNIFER OROZCO NEGRET**, en contra de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, DIANA MARECELA JARAMILLO AVILA y RICARDO DIAZ BUITRAGO, para que en su lugar, sea rechazada de plano la demanda ejecutiva presentada por el accionante, en atención a los argumentos esgrimidos en este escrito.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento de medidas cautelares que hayan sido solicitadas y practicadas o se nieguen las que llegasen a ser solicitadas por el ejecutante en contra de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**
3. Solicito al H. Despacho verificar en la cuenta del mismo si se recibió en relación con el proceso objeto de asunto, el pago de la suma motivo de la ejecución.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

CC. No. 19.395.114 expedida en Bogotá

T.P No. 39.116 del C.S de la J.